



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA No. 42**

Santiago de Cali, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil, instaurado a través de apoderado judicial por el señor ALVARO VALENCIA ZULUAGA contra la señora PATRICIA LOPEZ CASTAÑEDA.

### **ANTECEDENTES**

ALVARO VALENCIA ZULUAGA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra PATRICIA LOPEZ CASTAÑEDA, en la que solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre la pareja, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Subsanadas las falencias de que adolecía, la demanda fue admitida mediante auto No. 181 del 21 de febrero del año en curso, y constituyendo apoderada judicial que la representara, se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente mediante providencia del 01 de marzo, contestando la demanda de manera oportuna allanándose a las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, conforme las previsiones del artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción, se encuentra conformada por los presupuestos procesales exigidos por la ley, esto es, la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción. Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso, se pretende, que se decrete el divorcio del matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 8º. de esta última disposición, la cual reza:

1

*“8. La separación de cuerpos judicial o de hecho , que haya perdurado por más de dos años”*

Como se ha indicado, la demandada señora PATRICIA LOPEZ CASTAÑEDA se allanó expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda en escrito de contestación de demanda presentado a través del correo institucional del Despacho el día 15 de los cursantes.

Examinado el citado allanamiento, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos exigidos para estos casos por los artículos 98 y 99 de la Ley 1564 de 2012, pues fue presentado oportunamente, ya que se expresó el allanamiento antes de dictarse sentencia de primera instancia, la demandada tiene capacidad dispositiva, de una parte porque legalmente se presume su capacidad legal, de otra, es titular del derecho sometido a contradicción, el derecho materia de la litis es de aquellos de carácter dispositivo, es decir, su titular puede disponer libremente del mismo, en este caso, aceptar la solicitud de divorcio elevada por su cónyuge, advirtiéndose que los efectos de un allanamiento en tal sentido tienen efectos inter partes y jurídicamente en nada afecta a terceros.

Así las cosas, debe el despacho aceptar el allanamiento planteado y en consecuencia proceder a dictar sentencia acogiendo la pretensión principal de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de ALVARO VALENCIA ZULUAGA y PATRICIA LÓPEZ CASTAÑEDA, contraído el día 21 de febrero de 1997 en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Cali Valle y registrado bajo el indicativo serial No. 06719965.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el Libro de Varios, del registro del estado civil de las personas.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas en razón al allanamiento de la parte demandada.

QUINTO. EXPEDIR a las partes copia del presente proveído.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c401846f34363e4ff850ac380f751b9997fc01ded109293bb91461534c0151**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**